

pertinentes, declaración jurada de la maquinaria de que dispone, características y rendimientos de la instalación y volúmenes de producción alcanzados, así como si cumple o proyecta cumplir los requisitos mínimos establecidos, en su caso.

La Delegación Provincial de Agricultura elevará la totalidad de lo actuado, junto con su informe y la propuesta de resolución del expediente, a la Dirección General de Industrias Agrarias, en el plazo de quince días a partir de la finalización del concedido para la presentación de alegaciones.

A la vista de tal documentación, la Dirección General de Industrias Agrarias podrá acordar la clausura de la industria o la instrucción de un expediente sancionador y la ulterior legalización de dicha industria, si se considerase oportuno.

3.4.2. La legalización que, en su caso, conceda el Director general de Industrias Agrarias tendrá carácter provisional, quedando sujeta la legalización definitiva a la comprobación de la veracidad de los datos aportados por el interesado en el expediente, al cumplimiento de las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas, a la extensión del acta de comprobación y a la inscripción registral.

Una vez decidida la legalización provisional, el empresario presentará en la Delegación Provincial correspondiente un proyecto de la industria, si dispone de él, o en su defecto, los siguientes documentos firmados por Técnico competente:

Certificación sobre las características constructivas y de conservación de las edificaciones y sobre las condiciones de funcionamiento de la maquinaria e instalaciones.

Relación detallada de la maquinaria e instalaciones de que consta, así como de sus características.

Planos indispensables para el conocimiento y comprobación de la situación de la maquinaria e instalaciones, así como de la obra civil.

Estimación del valor actual de la maquinaria e instalaciones, así como de la obra civil correspondiente.

Tanto si se dispone de proyecto como si no, deberá presentarse una Memoria expositiva de las motivaciones fundamentales de la instalación industrial y del proceso de elaboración, precisando la capacidad instalada y la estimación cuantitativa de los productos finales a tratar y/u obtener.

Sobre dicha documentación se comprobará en la Delegación Provincial la clasificación que corresponde a la industria y el cumplimiento de las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas, en su caso, y si resultara conforme, se realizará la inspección previa a la extensión, si procede, del acta de comprobación.

Si esta última resultara igualmente de acuerdo con la documentación presentada, se requerirá al interesado para que justifique el abono de la sanción impuesta, para proceder posteriormente a la inscripción registral de la industria si se trata de una industria condicionada o liberalizada y, si de exceptuada, se elevará la totalidad del expediente a la Dirección General de Industrias Agrarias para su aprobación, en su caso, previa a la inscripción registral, lo que permite el ejercicio normal de su actividad y equivale a la legalización definitiva de la misma.

3.4.3. Los expedientes de cambio de titularidad o arrendamiento clandestinos se tramitarán y resolverán en la forma anteriormente señalada. No obstante, en el período de instrucción de los mismos se prescindirá de la declaración jurada a que se refiere el punto 3.4.1. Acordada, en su caso, la legalización provisional de la industria, la definitiva no requerirá el cumplimiento de las condiciones técnicas y dimensionales mínimas, ni el levantamiento del acta de comprobación, ni, si se tratara de una industria exceptuada, la aprobación previa de la Dirección General de Industrias Agrarias, quedando sujeta tan sólo a la comprobación de la veracidad de los datos aportados al expediente y a la inscripción registral, a cuyo efecto los interesados habrán de presentar la documentación señalada en los puntos 2.1.4 ó 2.1.5, según caso, en lugar de la señalada en el 3.4.1 anterior:

3.4.4. El incumplimiento por el interesado de cualquiera de las condiciones expuestas anteriormente supondrá automáticamente la anulación de la legalización provisional.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con carácter excepcional, las industrias condicionadas y liberalizadas que tengan la consideración de clandestinas y justifiquen fehacientemente que estaban establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 3629/1977, de 9 de diciembre, podrán ser legalizadas, incluso si no cumplen las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas por disposiciones del Ministerio de Agricultura, sin imposición de sanciones, siempre que voluntariamente soliciten dicha legali-

zación antes del 31 de diciembre de 1978, a cuyo efecto habrán de presentar proyecto de la instalación si el empresario dispone de él o la documentación que se señala en el punto 3.4.2, o bien, en defecto de ambos, una Memoria expositiva de las características de la misma, así como los planos indispensables para su conocimiento.

Las industrias a las que se les haya incoado expediente de clandestinidad y éste se encuentre en tramitación en la fecha de entrada en vigor de esta Orden podrán acogerse, en su caso, a la dispensa prevista en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Industrias Agrarias para dictar las normas complementarias a esta disposición que estime oportuno.

Segunda.—Queda derogada la Orden de 30 de noviembre de 1973 que desarrolló el Decreto 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de industrias agrarias.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

8913 *ORDEN de 31 de marzo de 1978 sobre delegación de atribuciones del señor Ministro del Departamento en el Director general de Coordinación y Servicios.*

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto de 2 de marzo próximo pasado por el que se reorganiza el Ministerio de Comercio y Turismo, la Dirección General de Coordinación e Inspección, ha pasado a denominarse «Dirección General de Coordinación y Servicios».

En su consecuencia, he acordado que se entienda hecha a favor de la Dirección General de Coordinación y Servicios, mi anterior delegación de atribuciones de fecha 14 de noviembre de 1977, hecha a favor de la entonces Dirección General de Coordinación e Inspección.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos correspondientes.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio y Director general de Coordinación y Servicios.

8914 *ORDEN de 6 de abril de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10	Harina de algarroba	12.08 A	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-8	12.000	Harinas de veza y altramu.	23.06	10
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000	Semillas oleaginosas:		
	Ex. 03.01 D-1	20.000	Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Atunes congelados (a tún blanco)	03.01 C-3-a	20.000	Haba de soja	12.01 B-3	10
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10	Alimentos para animales:		
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10	Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-8	10	Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
	Ex. 03.01 D-2	10	Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10	Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
	Ex. 03.01 D-2	10	Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000	Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000	Aceites vegetales:		
	Ex. 03.01 D-2	20.000	Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000	Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
	03.02 B-1-a	5.000	Alimentos para animales:		
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000	Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
	Ex. 03.02 B-2	20.000	Torta de algodón	23.04 A	10
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000	Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
	03.03 A-3-b-1	25.000	Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000	Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
	03.03 A-3-b-2	25.000	Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000	Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10			

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

8915 ORDEN de 6 de abril de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	899
Mijo	Ex. 10.07 C	1.238
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.03	10

Queso y requesón:

Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:

Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:

— Igual o superior a 16.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100

Pesetas
100 Kg. netos